



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Número: 110014003031**2020-00674** 00
Demandante: J&K CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A.
Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia cumplidos los presupuestos sustanciales y procedimentales, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La demandante J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda declarativa en contra de la sociedad MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., para que, por el procedimiento propio del trámite verbal, se accedieran a las siguientes pretensiones:

- a. Declarar resuelto el CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL No. MCE-1000192/2018 del 05 de mayo de 2018, suscrito entre J&K CONSTRUCCIONES S.A.S. y MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., con ocasión al incumplimiento contractual del numeral segundo del documento convencional.
- b. Declarar que la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., adeuda a su contraparte, sociedad J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., la suma de \$45.524.840,00 m/cte, discriminados de la siguiente manera: **i)** \$29.900.000,00 m/cte por concepto de *derechos de entrada o canon inicial*, y, **ii)** \$15.624.840.00 m/cte, por concepto de clausula penal del CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL No. MCE-1000192/2018 equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada, a lo siguiente:

- a. A pagar a favor de J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., el valor correspondiente a la cláusula penal equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a \$15.624.840.00 m/cte.
- b. A cancelar a favor del extremo demandante la suma de \$29.900.000,00 m/cte, en razón al valor pagado por concepto de *derechos de entrada o canon inicial*.
- c. Que, en el evento que se rechace (sic) la devolución de los dineros cancelados, se condene a la demandada a cancelar la suma de \$44.255.000,00 por concepto de daños patrimoniales.
- d. A pagar la suma de \$13.786.474,00 m/cte, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de mayo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- e. Que se condene a la parte vencida en el evento que no se resuelva pagar las condenas solicitadas en los literales a, b y c, dentro del término de Ley, se disponga, “ordenar *la notificación del auto admisorio al demandado, con la advertencia que, sin en el plazo que la ley le otorga, contadas a partir de la notificación que se le haga, no cubre el valor total del precio pendiente, se constituirá en mora (artículo 94 CGP)*”.
- f. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II SUPUESTOS FÁCTICOS:

Como soporte de las pretensiones, la parte demandante señaló, que la demandada J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de la red social Facebook y por un correo electrónico, le ofreció un producto denominado “*MULTIPRODUCTO*”, definido de la siguiente manera: “*Nuestra nueva unidad de negocio para emprendedores, donde obtienes un contrato como colaborador empresarial, para utilizar nuestra Marca, nuestros recursos tecnológicos, operativos y experiencia para obtener una utilidad en la explotación de las Plataformas tecnológicas.*”; que, al verlo como una oportunidad de negocio, se interesó en este para adquirir los servicios y plataformas ofertadas en la modalidad de franquicia, por lo que suscribió contrato de colaboración empresarial; que, el 05 de mayo de 2018, acordaron celebrar el contrato No. 1000192/2018 de Colaboración Empresarial – Punto Elite Yopal Calle 40, con un término de plazo de un año; que, en dicho documento convencional se plasmó

“el desarrollo y ejecución de un puesto o punto de comercialización de productos y servicios de MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A.” en el cual se atenderían los negocios de: giros, mensajería, recaudo, pagos, venta de SOAT y recargas, pines, ventas de productos online, minutos de voz IP, suscripción por cable y apuestas en línea, conforme la promoción de servicios de las marcas aliadas. Se determinó como lugar de ejecución de contrato de colaboración el municipio de Yopal, Casanare y se denominó al establecimiento “Punto Elite de la 40”; que, determinaron como valor del contrato, la suma de \$29.900.000,00 m/cte, por concepto de derechos de entrada o canon inicial, cancelados de la siguiente manera: i) 77% por el valor de \$23.000.000,00 m/cte pro concepto de separación e instalación de mobiliario y ii) 23% equivalente a la suma de \$6.900.000,00 m/cte para la activación de plataformas y equipos.

Que, la sociedad J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., sufragó las anteriores expensas dinerarias, por su parte, la demandada incumplió con la prestación contractual de proveer el mobiliario, con la puesta en funcionamiento de los servicios y plataformas contenidas en el contrato de colaboración. Sin embargo, dio apertura al establecimiento de comercio el 19 de marzo de 2018 donde prestó parcialmente los servicios contratados. Posteriormente, se presentaron dificultades para la operación del servicio, en atención a la falta de funcionamiento de las plataformas y que los implementos físicos no cumplieron con las necesidades del contrato, por lo que presentó reclamación el día 19 de junio de 2018 ante MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., quien aceptó los incumplimientos y se comprometió a subsanar las falencias advertidas; que, para el día 17 de agosto de 2018, fue nuevamente presentada la solicitud de requerimiento, en el que se deprecó el cumplimiento del contrato, la activación de las plataformas contratadas como la inoperancia de la plataforma *MULTIPRODUCTO*, cuyas falencias fueron de recibo por la contratista pero sin ofrecer una solución conforme los requerimientos presentados.

Que, para el día 04 de septiembre de 2018, se presentó por tercera vez el ruego en los términos anteriormente señalados, sin obtener respuesta a las solicitudes, se dejó a disposición el establecimiento físico como la plataforma para la explotación del contrato suscrito; que, a efectos de cumplir con sus cargas contractuales, la demandante J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., ha sufragado los gastos operativos y administrativos necesarios para el desarrollo de la actividad, conllevando ello a la existencia de un pasivo a su cargo sin rentabilidad alguna a su favor; que, MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., cuenta con la gerencia departamental Casanare a través de la sociedad INVERSIONES FORERO & FORERO S.A.S.

Adujo que, fue presentada denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, a través del C.U.I. 850016001172201801742; que, ante los incumplimientos contractuales prenotados, se vio en la necesidad de cerrar el punto de venta, lo cual comunico a la demandada sin respuesta alguna; que, a la fecha de presentación de la acción, los daños patrimoniales causados ascienden a la suma de \$44.255.000,00 m/cte, acorde con el informe contable realizado al 30 de septiembre de 2018; que, con apego a la cláusula compromisoria pactada en el contrato, en su numeral 3.6, acudieron ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá cancelando para el efecto el valor de \$985.400,00 m/cte, sin que su contraparte compareciera y justificara su inasistencia.

III TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del 08 de febrero de 2021 (*anexo02*), la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, quien, dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda, puesto que su conducta fue silente.

Posteriormente, en auto del 26 de enero de 2022 (*anexo04*) se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la hora de las 02:00 p.m. del día 27 de abril de 2022.

Una vez arribada la data señalada en precedencia, se adelantaron algunas etapas de la citada audiencia, como la práctica de los interrogatorios a la parte demandante, se fijó el litigio y se ejerció el control de legalidad. En esta etapa, la demandante desistió de la pretensión cuarta de la acción, conforme los razonamientos allí expuestos.

A propósito, y ante la inasistencia injustificada de MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., a la audiencia inicial, junto con las sanciones pecuniarias señaladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, deben tenerse en cuenta las consecuencias procesales derivadas de tal acto, esto es que se “... **hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda**”, por tanto y bajo dicho derrotero, se emprenderá el estudio de los presupuestos de la acción, con apego a la normatividad y jurisprudencia que rige la materia.

Finalmente, y ante la concurrencia de los requisitos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en las presentes diligencias se dictaría sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer del mismo por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar el litis consorcio necesario alguno para dimitir la controversia.

A efectos de verificar si le asiste o no razón a la parte demandante frente a las suplicas de la acción, se memora que de conformidad con los artículos 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, respectivamente, los contratos válidamente celebrados son ley para las partes contratantes, quienes deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por ley, costumbre o equidad pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento, bien sea por inexecución o por ejecución tardía o defectuosa, sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, ya sea el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (arts. 1546 y 1930 del C.C.).

En este asunto, se persigue la resolución de un contrato de colaboración empresarial, entendido este como aquel mediante el cual diferentes personas o empresas se unen para colaborar en el desarrollo o ejecución de un negocio, sin constituir una persona jurídica distinta a las que colaboran en el contrato, por el incumplimiento del demandado en la obligación a su cargo consistente en el alistamiento de la planta física (mobiliario) y la instalación de los servicios y plataformas convenidas en acuerdo de voluntades para la explotación del contrato, por lo que resulta imperioso verificar si, en efecto, se satisfacen los presupuestos que para ese tipo de acción tiene previsto el artículo 1546 del Código Civil, el que a su tenor literal prevé:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. (Subrayas del Juzgado).

Cuya disposición consagra la condición resolutoria y respecto de la cual doctrina y jurisprudencia han sostenido que para su viabilidad es indispensable se acredite: **a)** existencia de un contrato bilateral válido; **b)** incumplimiento del demandado, total o parcialmente, de las obligaciones a su cargo; y, **c)** que, por su parte, el demandante haya cumplido las suyas o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo estipulados.

Pues bien, para verificar el lleno de los presupuestos, de cara al asunto y en cuanto a la existencia del contrato bilateral válido, se tiene que con la demanda se aportó como atrás se mencionó, uno de colaboración empresarial, en el que la sociedad MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., el 05 de mayo de 2018 realizó la concesión de un punto zonal en la ciudad de Yopal, Casanare, a la sociedad J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., para lo cual fijaron como precio la suma de \$29.000.000,00 m/cte que denominaron “derechos de entrada o canon inicial”, los que debían ser pagaderos por esta última de la siguiente forma: el 77%, correspondiente a \$23.000.000,00 m/cte por concepto de separación e instalación de mobiliario para el 18 de marzo de 2018 y, la suma restante, esto es el 23%, equivalente a \$6.900.000,00 m/cte con ocasión a la activación de plataformas y equipos para la data del 12 de marzo de 2018, a través de consignación bancaria. De igual forma, en ese contrato la demandada se comprometió a “*ajustar el local de EL COLABORADOR EMPRESARIAL en donde se desarrollará la comercialización y venta del producto. Este local, que se detalla en el Manual*

- ANEXO 1: EQUIPOS Y SERVICIOS TECNOLOGICOS	
CANTIDAD	ARTICULO
1	Báscula
2	Televisor de 32 pulgadas NO Incluye soportes
2	Computadores Re manufacturados
1	Teléfono IP para el punto
2	Teléfonos (estructura electrónica, 1 linksys y cableado)
12	Teléfonos para call center
2	Visores
1	Software tarifador
1	Cajilla de Seguridad
2	Cámaras internas tipo Domo o Bala (Incluye DVR de 4 canales y disco duro de 320 gigas cableado hasta 20 mts, 2 videos balum, 2 cajas de paso, 2 fuentes y se entrega 1 configuración en un dispositivo)
RECURSO ECONOMICO DE APOYO	
	Club Masivos \$1.000.000
	Activación y Lanzamiento del Punto con valor comercial de \$3.500.000
	\$1.000.000 Recarga Minutos VOIP
	\$1.000.000 Recarga Pines WIFI T
	Saldo de plataforma \$2.500.000
	200 sim card \$1.000.000

Operativo, tendrá un diseño que respete la imagen y los signos distintivos de MASIVOS y se compromete a entregar los siguientes elementos:

ANEXO 2: MOVILIARIO E IMAGEN CORPORATIVA	
CANTIDAD	ARTICULO
1	Aviso Publicitario (Luz) Exterior (3,00 Mt X 60 cm)
1	Módulo flotante de dos (2) puestos para teléfono
1	Módulo para internet de (2) puestos
1	Recepción (3,00 mts x 2,00 mts) con vidrio laminado y puerta
2	Escritorios
1	Sala de Juntas.
	Material POP
1	Pendón (Publicitario de 1,50 mt alto x 1,00 cm ancho)
1	Call center de 12 puestos
17	Uniformes
24	Sillas

ANEXO 3: RECURSO ADMINISTRATIVO DE RED SERVI	
ARTICULO	
	Guías
	Capacitación Continua
	Soporte de la Operación
	Soporte Atención PQR
	Portafolio de PDS
	Marca
- MASIVOS supervisará y aprobará las obras y reparaciones necesarias para la instalación y decoración, a fin de que guarden la precisa uniformidad con el resto de los comercios de la empresa MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES SA ESP, sin cuyo cumplimiento no podrá iniciarse la actividad.	

Superada así la existencia del contrato como definidas las obligaciones recíprocas entre los contratantes, en cuanto al incumplimiento se advierte que, la primera obligación que surgió entre las sociedades, fue por parte de la sociedad J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., quien debía cancelar la suma convenida por concepto de **derechos de entrada o canon inicial** en la forma y términos pactados: **a)** el 77%, correspondiente a \$23.000.000,00 m/cte por concepto de separación e instalación de mobiliario y, **b)** la suma restante, esto es el 23%, equivalente a \$6.900.000,00 m/cte para cubrir la activación de plataformas y equipos, compromiso que se encuentra acreditado con la prueba documental aportada con la demanda y vista en las páginas No. 53 a 54 del *anexo001* y que desde luego no fue desvirtuada por la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., en su debida oportunidad procesal, máxime que ni siquiera concurrió al proceso a ejercer su derecho de defensa, puesto que ni contestó la demanda y menos compareció a la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP.

Ahora bien, el compromiso siguiente, se encontraba a cargo de MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., por cuanto le atañía “...**adecuar el local de EL COLABORADOR EMPRESARIAL en donde se desarrollará la comercialización y venta del producto. Este**

local, que se detalla en el Manual Operativo, tendrá un diseño que respete la imagen y los signos distintivos de MASIVOS y se compromete a entregar los siguientes elementos...”, pero acontece que, al momento de promover la demanda, la demandada no demostró el cumplimiento de esta específica obligación, al no militar prueba en contrario que permita desvirtuar lo alegado por la demandante, pues se itera, no concurrió al proceso.

Y ello, coincide con lo argüido en el interrogatorio de parte por parte de la señora JULIETH KARINA BARRERA CORTES, representante legal de J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., quien declaró sobre la constitución del negocio jurídico en cuanto a que: “... después de que se generó los acuerdos de pago, como dice el contrato, y tenían que cumplirse ciertas cosas y yo realizar los pagos para que se me hiciera entrega de la franquicia. Los pagos eran del monto total de la franquicia eran \$29.000.900 en dos pagos, el uno el primer contrato con ellos el 5 de mayo de 2018. El primer pago para la separación de la franquicia de mi interés fue realizado en el mes de abril. Era un monto mínimo, una cuota inicial del 10% e iba todo hasta ahí. Íbamos bien, la comunicación se mantenía y obviamente yo estaba muy entusiasmada respecto a que se acercaba la fecha de entrega, tanto ellos en el contrato dicen que inmobiliario debían entregarme la activación de las plataformas y fechas en los cuales se debería llevar ese proceso. Firmé contrato con ellos y realicé los dos pagos tal como lo hice; en uno fue el 9 de mayo y el otro fue el 15 de mayo, cumpliendo la totalidad de los \$29.000.900. Aun así, yo me comuniqué con ellos porque llegó la fecha que me daban para entrega de mi mobiliario y efectivamente empezaron con incumplimiento” (min. 09:53).

Siguiendo con el relato, la representante legal de la parte demandante manifestó: “Desde ahí yo arranqué mi negocio el 19 de mayo, porque aun así ya había realizado una inversión, tenía algo que me habían entregado. Dije arranquemos, arranquemos porque pues ya involucra, hay que generar esa dinámica, pues desafortunadamente empezaron los incumplimientos... en cuanto al funcionamiento y los convenios que me vengo a enterar cuando ellos me aseguraron el proceso de compra, que ya tenían convenio con Claro o Baloto deTure, o sea un paquete doctora que uno le da esa seguridad porque son marcas y respaldan. Sí, y empecé a manejar las plataformas, yo me apropié de mi negocio y bueno, **y pues no funcionaban, no tenían los convenios dados en la respuesta de mantenimiento, eran lo más obsoletos y obviamente no generó esa rentabilidad que a mí para tomar esa decisión ellos hacían una proyección de utilidades.** Entonces bajo esa expectativa es que se tomó ese contrato, se hizo con ellos el acuerdo de colaboración, **Yo les notifiqué a ellos, empezaron con los problemas desde el mes de agosto, empiezo a notificarles vía correo electrónico que definitivamente no estaba sirviendo las plataformas, que efectivamente están siendo un incumplimiento porque tampoco se entregó todo el mobiliario completo, la publicidad que me entregaban a mí, que me garantizaban en el contrato publicidad para yo resaltar los servicios que íbamos a ofrecer, tampoco me lo estaban enviando.**

Entonces ellos lo que me manifestaban era usted tranquila, señora Julieth, lo que vamos a hacer, espérenos, que estamos ajustando la logística para entre. Esperé y esperé ... pasaron tres meses, básicamente vuelve y los notifico. ... que por correo electrónico mismo masivos me decían que sí están incumpliendo, pero que en esto en un lapso de tiempo me daban solución, cosa que nunca pasó. Por ejemplo, yo me comuniqué obviamente, porque todo el convenio con la doctora Tatiana, yo llamaba insistentemente a la ciudad de Bogotá y al otro encargado, o sea, quité todos los medios antes de desistir de mi negocio para que ellos me pudieran cumplir y volver, y me decían que es que se habían presentado problemas con las plataformas (...).

Y al minuto 17:39, afirmó que “... **como había manifestado el incumplimiento de motivos, me llevó a tomar la determinación de haberles hecho tres notificaciones a ellos de incumplimiento, en lo cual fue la última respuesta de ellos, ... como tal ya incumplieron, o sea, ya cerré mi negocio como tal, ya como nunca fueron. Respuesta por parte, entonces eso es incumplimiento del contrato y hasta ahí Doctora pues tengo pues me acuerdo como los hechos.**”

En punto al aspecto neural del incumplimiento alegado, indicó que el mismo consistió en “**Básicamente doctora en el funcionamiento de los convenios que tenían con la plataforma. No existieron tales convenios. ... eran obsoletos, eran mentiras porque no se generó como tal esa alianza de las varias marcas que se tenían. Ese fue el incumplimiento.**” (min. 18:46).

Y, al ser indagada acerca de las fechas en las cuales la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A. debía realizar la instalación de los equipos para la explotación del contrato, en el minuto 27:23, afirmó que: “**son diez días hábiles que ellos me daban para entregarme el mobiliario igual que las fechas como siempre, se mantuvo comunicación y ellos arrancaban con un poquito, yo nunca le vi como tales inconvenientes, sino hasta que ya después de tanto tiempo porque me tocó a mí llevar a tomar este incumplimiento. Sí, porque ellos me decían al comienzo que la logística de traerlos desde Bogotá, que estaban buscando un carpintero en la ciudad de Yopal...**”

De igual manera fue enfática en señalar que, **no** fue pactado por las partes la modificación de las fechas, tanto de pago de los valores pactos ni de las fechas en las cuales se efectuaría la instalación del mobiliario y de los equipos.

En relación con la etapa pre-operativa y de alistamiento del inicio del contrato, la parte demandante adujo que la misma consistía en que, “Esa parte era donde nos iban a enseñar a nosotros a utilizar las plataformas, donde en qué más nosotros podíamos transmitirle porque también íbamos a aprender. Paquetes turísticos en venta de cursos de inglés. ¿Cómo era ese proceder? Esa parte operativa es toda la logística para iniciar la parte operativa

*y nos iban a generar para hacer los envíos. Cómo utilizar la plataforma, cómo se sacaba el baucher, cómo se sacaba todos y cómo se debía llevar, porque ellos sí me exigían el tema de los logos, el tema de la organización, de la documentación, de las distintas etapas” (min. 29:24), de la cual, asevera que se efectuó de manera **parcial**, en tanto las mismas se ejecutaron a través de charlas ocasionales y esporádicas.*

En resumen, de cuanto lo declarado por la representante legal de la demandante, resulta patente el incumplimiento del contrato, el cual encontró su génesis el 17 de agosto de 2018, data en la que debía producirse la entrega del mobiliario y del uso de las plataformas efectivas para el funcionamiento, sumado a la inoperancia de los productos, los que consistían **“Básicamente doctora en el funcionamiento de los convenios que tenían con la plataforma. No existieron tales convenios. ... eran obsoletos, eran mentiras porque no se generó como tal esa alianza de las varias marcas que se tenían,** y a pesar del requerimiento efectuado por la demandante el 04 septiembre de 2018, oportunidad en la que reiteró las situaciones descritas, aquellas falencias no fueron subsanadas, luego la única opción que tuvo la demandante fue cerrar el negocio, como en efecto acaeció.

Acá, resulta útil resaltar que la parte demandada ninguna oposición hizo al respecto, pese a haber sido notificada conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, si se tiene en cuenta que permaneció silente durante el término de contestación de la demanda, luego resulta inexorable dar aplicación a lo señalado en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”*.

Por si fuera poco, tampoco asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso ni mucho menos justificó su inasistencia con lo que se hizo acreedora de las sanciones procesales contempladas en el numeral 4 de dicha disposición legal como quedó dispuesto en auto del 21 de julio de 2022 *anexo10*.

Con todo, no debe perderse de vista que para que el promotor de la acción se legitime en sus pretensiones tiene que demostrar que cumplió todas las obligaciones a su cargo, así ellas no se discutan por la contraparte. De donde apreciados y valorados los elementos de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se colige que no ofrece motivo de duda que la demandante en el ejercicio de la acción acreditó las distintas comunicaciones remitidas a la convocada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., el 19

de junio, 17 de agosto y 4 de septiembre de 2018, respectivamente, a través de las cuales J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., haciendo uso de los derechos convencionalmente pactados en el contrato de colaboración empresarial MCE-1000192/2018 del 05 de mayo de 2018, informó sobre los incumplimientos contractuales y señaló puntualmente las inconformidades generadas con ocasión a este, sin que la contratista haya salido a su saneamiento en la debida oportunidad, con cuya conducta truncó el cabal cumplimiento de las obligaciones convencionales pactadas, evidenciándose a su vez, el quebrantamiento del negocio jurídico.

De manera que, incumplido el contrato, no fue dable establecer, con fundamento en su ejecución, el resultado económico del mismo, por lo que menos aún fue posible su evaluación ni es, factible hacerse, debido, precisamente, a la inoperancia del proyecto. De ahí, que la supresión de esa prerrogativa incidió en el patrimonio de la demandante, pues la privó de la posibilidad, por un parte, de recuperar el aporte que efectuó, mediante la transferencia que hizo a la demandada; y, por otra, de percibir una utilidad derivada de dicha inversión, que como es lógico entenderlo, era el propósito que persiguió cuando decidió participar en el negocio contenido en el contrato de colaboración empresarial No. MCE-1000192/2018 del 05 de mayo de 2018, luego aquel incumplimiento, irrogó inexorablemente perjuicio a la demandante, como quiera que lesionó su legítimo derecho a determinar los resultados económicos que hubiese arrojado el contrato entre las sociedades celebrado.

Desde esa perspectiva, fácil se colige que, el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de colaboración empresarial No. MCE-1000192/2018 del 05 de mayo de 2018 por parte de la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., sumados a las sanciones procesales originadas en la falta de contestación de la demanda e incomparecencia a la audiencia inicial, conlleva a la irrefutable presunción de certeza de las reclamaciones objeto de la demanda, como un indicio en contra de la pasiva, por así prescribirlo el artículo 97¹ del Código General del Proceso y de contera, dar aplicación a las sanciones procesales debido a la inasistencia de la pasiva a la audiencia inicial, de conformidad con lo memorado en el numeral cuarto del artículo 372 ibidem, en donde se señala que “***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda***”, carga que no fue atendida, en la medida de que, además, de no contestar la

1

demanda lo que también constituye indicio en contra, desatendió su deber procesal de comparecer a la audiencia inicial evento que agrega la presunción de certeza a los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

De donde, al son de los postulados del artículo 1546 del Código Civil, que otorga al contratante cumplido el derecho a pedir la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios judicialmente, cuya carga probatoria se encuentra a cargo de la parte demandante, quien tiene el deber de demostrar que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, es que sin mayores elucubraciones es dable colegir que la sociedad demandante J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., cumplió con lo que convino, lo que la hace acreedora al decreto resolutorio pretendido.

El colofón, se declarará resuelto el contrato de colaboración empresarial No. MCE-1000192/2018 del 05 de mayo de 2018 al que se ha venido haciendo alusión y se condenará a la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., al pago de la cláusula penal contemplada en la cláusula quinta del contrato, equivalente a la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de suscripción del contrato, esto es el año 2018, valor que asciende a la suma de \$15.624.840,00 m/cte.

Igualmente, se condenará a la parte demandada a pagar a favor de su contraparte los dineros cancelados por concepto de *derechos de entrada o canon inicial* equivalentes a la suma de \$29.900.000,00 m/cte, con ocasión al incumplimiento contractual relacionado en el cuerpo de la sentencia.

Sin embargo, en punto a la reclamación de la suma por “*daños patrimoniales causados*” de la pretensión tercera, no será objeto de estudio, puesto que fue presentada de manera condicionada, en el evento en que la sentencia no accediera a declarar judicialmente la resolución del contrato de colaboración empresarial y de paso, se negara la condena de los dineros de entrada junto con la cláusula penal pactada en el instrumento, cuestión que precisamente acá es la que encuentra cobijo.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Ante el deficiente cumplimiento de las cargas contractuales por parte de la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., desde luego se irrogó perjuicio a la demandante, como quiera que como ya se dijo, aquella lesionó el legítimo derecho de esta a determinar los resultados económicos que hubiese arrojado el contrato entre ellas

celebrado, por lo que acogiendo la figura procesal del juramento estimatorio regulada en el artículo 206 del CGP, principal instrumento probatorio para acreditar o desvirtuar los perjuicios descritos en la demanda, que a su tenor literal dispone: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”* la demandante estimó aquellos en la suma de \$103.566.314,00 m/cte, los cuales corresponden a las siguientes sumas de dinero: **a)** \$15.624.840,00 m/cte, por concepto de clausula penal; **b)** \$29.900.000,00 m/cte equivalentes a los derechos de entrada o canon inicial; **c)** \$45.255.000,00 m/cte por daños patrimoniales y, **d)** \$13.786.474,00 m/cte referente al interés corriente desde el 05 de mayo de 2018 a la presentación de la demanda, conforme se extrae de las pretensiones de la demanda (*pág. 118-119; anexo01*), suma ultima que fue desistida por la parte demandante conforme se extrae de la audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2022 (*anexo08*).

Desde esa perspectiva y verificados los elementos probatorios allegados al asunto, bien pronto se advierte que la parte actora no satisfizo los requisitos estatuidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el que se ordena que esa estimación debe hacerse **“razonadamente ..., discriminando cada uno de sus conceptos”**, si se tiene en cuenta que dicho extremo procesal, se limitó a enunciar los aludidos valores sin explicar la razón de ser de cada uno de ellos, siendo claro que para atender esas exigencias no bastaba señalar una cuantía general, sino que era indispensable y necesario a fin de obtener a su favor las reclamaciones de la acción, puntualizar, detallar justificadamente y determinar claramente el origen de uno y otros rubros.

Y, aunque en los hechos de la demanda, específicamente en el **24°** del libelo, se refirió por el apoderado de J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., los daños patrimoniales causados a su representada y a cargo de la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A. frente al incumplimiento contractual del contrato de colaboración empresarial No. MCE-1000192/2018 del 05 de mayo de 2018 ascendían a la suma de \$44.255.000,00 m/cte y soporte para tal fin dicho pedimento con un informe contable (*pág. 105-110; anexo01*), por medio del cual se pretendió presentar y discriminar los emolumentos causados frente a los perjuicios presuntamente generados, se extraña, en todo caso, la discriminación de conceptos reclamada por la ley, en la forma y términos prenotados. Sin embargo, recuérdese dicho monto

corresponde a la suma establecida en la pretensión tercera, la cual estaba condicionada en caso de no prosperar el reconocimiento de las sumas indicadas en la pretensión segunda, luego no es necesario abordar ningún estudio en este punto.

De donde resta decir, que como el juramento estimatorio no satisfizo las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso resulta improcedente acoger la condena pretendida, con fundamento a los preceptos expuestos en la presente decisión.

Ahora, sería del caso dar aplicación a la sanción señalada en el inciso tercero del artículo 206 del Estatuto General del Proceso, según el cual: “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”. No obstante, al no concederse suma superior al 50% de la solicitada en la demanda, con apego a lo señalado en el cuerpo de la sentencia, no procede imponer a la parte demandante

Finalmente, y como quiera que la parte demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A., resulto vencida en el presente litigio, se condenara en costas y agencias en derecho, conforme lo memorado en el numeral primero del artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de contrato de colaboración empresarial No. MCE-1000192/2018 del 05 de mayo de 2018 suscrito entre MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A. y J&K CONSTRUCCIONES S.A.S., atendiendo para ello a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A. al pago de la CLÁUSULA PENAL contemplada en la cláusula quinta del contrato, equivalente a la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de suscripción del contrato, esto es el año 2018, valor que asciende a la suma de **\$15.624.840,00 m/cte.**

TERCERO. CONDENAR a la demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A. al pago de la suma por concepto de DERECHOS DE ENTRADA O CANON INICIAL correspondientes a la suma de **\$29.900.000,00** m/cte, con ocasión al incumplimiento del contrato de colaboración empresarial No. MCE-1000192/2018 del 05 de mayo de 2018 y atendiendo la parte motiva de la sentencia.

CUARTO. NEGAR la condena en punto a los daños patrimoniales reclamados por la parte demandante, acorde a lo señalado al interior del fallo.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES S.A. Liquidense por Secretaría. Inclúyanse la suma de \$3.591.193,00, como agencias en derecho, de conformidad con el numeral i) del literal a) del numeral primero del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **103** del **07 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfacd9793f77d1bf69cc19c59737fe9287506cd13812e3216412b22885dc778b**

Documento generado en 06/12/2022 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>